BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.534

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

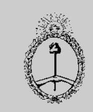
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ley 25.346

Declárase el 3 de diciembre Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Sancionada: Octubre 25 de 2000.
Promulgada de Hecho: Noviembre 20 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárese el 3 de diciembre Día Nacional de las Personas con Discapacidad, con el propósito de:

a) Divulgar las normas que amparan a las personas con discapacidad, especificando los derechos y sosteniendo la responsabilidad de su cumplimiento por parte de los involucrados directos en proporcionarlos y del conjunto de la sociedad en exigirlos;

b) Fortalecer las acciones tendientes a establecer principios de igualdad de oportunidades superando las desigualdades que en cualquier orden y ámbito, constituyen dificultades para las personas con discapacidad;

c) Fomentar conductas responsables y solidarias para recrear una sociedad que incluya y posibilite el logro de los derechos universales para todas las personas con discapacidad.

ARTICULO 2° — Los organismos estatales responsables de la atención a las personas con discapacidad, elaborarán juntamente con los del área de Educación, Cultura y Deporte, los programas a implementarse en relación al artículo 1° y en orden al fomento de conductas solidarias.

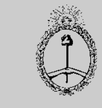
ARTICULO 3° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 60 días a partir de su sanción.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.346 —

RAFAEL PASCUAL. — ANTONIO F. CAFIERO. — Roberto C. Marafioti. — Alejandro L. Colombo.



DECRETOS

DONACIONES

Decreto 1095/2000

Acéptase una donación con cargo efectuada por el Gobierno de Japón en los términos y condiciones contenidos en el modelo de Carta Acuerdo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, mediante la cual se compromete dicho Gobierno a solventar los costos de la ejecución de la asistencia técnica para la preparación del Proyecto de Infraestructura y Gestión de Desagües, que se encuentra en proceso de preparación con el B.I.R.F.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el Expediente N° 471.851/99 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la donación con cargo ofrecida por el GOBIERNO DE JAPON que consta en la Carta de Acuerdo propuesta para ser suscrita entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, y la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 165 de fecha 21 de junio de 2000, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que el GOBIERNO DE JAPON, mediante la referida Carta de Acuerdo, se compromete a solventar los costos de la ejecución de la asistencia técnica para la preparación del PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA Y GESTION DE DESAGÜES, que se encuentra en proceso de preparación con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, en su carácter de administrador de los fondos destinados a donaciones previstos por el GOBIERNO DE JAPON, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (U$S 993.300).

Que la mencionada asistencia técnica, requiere la contratación de servicios de consultoría y la realización de gastos administrativos, situación que está expresamente prevista en la Carta de Acuerdo a suscribirse con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que según la cláusula 4.3.b del ANEXO de la Carta de Acuerdo, no podrá abonarse ningún impuesto establecido por el destinatario o en territorio de éste con los fondos donados.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA de POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA se expidió favorablemente sobre la procedencia de tal limitación, al amparo de los beneficios tributarios que otorga la Ley N° 23.905 y sus modificaciones.

Que resulta conveniente ejecutar la asistencia técnica objeto de la Carta de Acuerdo referida, en el ámbito de la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que asimismo y a los efectos de habilitar la utilización de los fondos con el destino previsto en la Carta de Acuerdo, corresponde incorporar los recursos provenientes de la donación conforme lo establece el artículo 19 de la Ley N° 25.237.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 16 de la Ley N° 11.672

Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), la Ley N° 25.148 y los Artículos 19 y 26 de la Ley N° 25.237.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la donación con cargo efectuada por el GOBIERNO DE JAPON por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (U$S 993.300) en los términos y condiciones contenidos en el modelo de Carta de Acuerdo a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2° — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA la Carta de Acuerdo que consta de UN (1) Anexo y DOS (2) Apéndices y las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO fechadas el 30 de mayo de 1995 y modificadas el 2 de diciembre de 1997, integradas por DOCE (12) artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) secciones, cuyos textos en idioma inglés y su traducción al español, en copias autenticadas se adjuntan y forman parte integrante del presente decreto como Anexos I y II respectivamente.

Art. 3° — Modifícase la estructura programática de la Jurisdicción 55 de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 4° — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2000 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 5° — Las contrataciones y adquisiciones a realizarse con fondos provenientes de la donación que se acepta por el artículo 1° del presente decreto quedarán sujetas exclusivamente a las normas, condiciones y procedimientos previstos en la Carta de Acuerdo y las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, en tanto resulten compatibles con el objeto —fondos donados— que se instrumenta mediante la Carta de Acuerdo. Asimismo contarán con los beneficios tributarios que acuerda la Ley N° 23.905 y sus modificaciones.

Art. 6° — Autorízase al COORDINADOR GENERAL de la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.) del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, creada por Resolución de ese Ministerio N° 165 de fecha 21 de junio de 2000, a realizar todas las operaciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la ejecución del proyecto, conforme a las condiciones y procedimientos previstos en la Carta de Acuerdo.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 1096/2000

Créase la Comisión Tripartita Mixta en jurisdicción del citado Departamento de Estado, que tendrá por objeto analizar las observaciones realizadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T. respecto al régimen de la Ley de Asociaciones Sindicales de la República Argentina.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nos. 24.190 y 25.233, los Decretos Nos. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y 613 de fecha 20 de julio de 2000 y el Convenio N° 87 sobre Libertad Sindical de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), ratificado por Ley N° 14.932, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nos. 24.190 y 25.233, se determina entre las funciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutando los planes, programas y proyectos que disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Que el Decreto N° 20/99 pone en la órbita de dicha Cartera de Estado, a través de su Secretaría de Trabajo, como objetivo de la misma, entre otros, garantizar la Libertad Sindical.

Que, en atención a las diversas observaciones formuladas por la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), referentes a la compatibilidad entre la regulación nacional e internacional en la materia, resulta indispensable la conformación de una Comisión Tripartita Mixta, integrada por todos los actores sociales involucrados en la temática, con el objeto de generar canales de diálogo que permitan examinar en profundidad las recomendaciones de la Comisión de Expertos del citado organismo internacional, con el objeto de producir las propuestas que deriven de dicho análisis.

Que, ello teniendo en especial consideración el rango constitucional de la norma internacional aludida, consagrado por el artículo 75 inciso 22) de nuestra Carta Magna.

Que dada la competencia específica de la Cartera Laboral en la materia, corresponde que dicha Comisión funcione en su órbita.

Que a tales efectos, la referida jurisdicción, deberá oportunamente dictar las normas reglamentarias y complementarias que hagan a su funcionamiento.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase la COMISION TRIPARTITA MIXTA en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, que tendrá por objeto analizar las observaciones realizadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), respecto al régimen de la Ley de Asociaciones Sindicales de la República Argentina.

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS a dictar las normas reglamentarias y complementarias que hagan al funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente y a designar a sus integrantes.

Art. 3° — EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, dispondrá lo necesario para que la COMISION TRIPARTITA MIXTA pueda contar con la cooperación técnica de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), a través de expertos de alto nivel.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Patricia Bullrich.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1099/2000

Modifícase el inciso b) del artículo 14 de la Ley N° 24.241, que enumera las entidades que pueden participar en la operatoria de descuentos a terceros e indica los parámetros a los que deben ajustarse, determinando el porcentaje de deducción de los haberes mensuales y definiendo los requisitos básicos que deben cumplir las entidades participantes del régimen.

Bs. As., 23/11/2000

VISTO el Expediente N° 080-004296/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del Artículo 14 de la Ley N° 24.241 enumera las entidades que pueden participar en la operatoria de descuentos a terceros y indica los parámetros a los que deben ajustarse.

Que con el objeto de proteger las prestaciones del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, es imperioso adoptar urgentes medidas para poner fin a la grave e intensa situación de crisis por la que atraviesan los beneficiarios a consecuencia del alto costo financiero de la referida operatoria, sin neutralizar su acceso al crédito.

Que el Estado debe ejercitar su poder en la forma más enérgica ante la carga de perturbación que el apuntado problema acumula en contra de la sociedad toda.

Que en dicho contexto, para atender a la solución del mencionado problema, es aconsejable instrumentar mecanismos claros que brinden acceso al crédito del modo más ventajoso a los mismos, posibilitando que las entidades financieras participen en la operatoria de descuentos.

Que a fin de asegurar el cumplimiento del objeto que se persigue, es necesario determinar el porcentaje de deducción de los haberes mensuales, y definir los requisitos básicos que deben cumplir las entidades participantes del régimen.

Que no puede dilatarse la adopción de medidas destinadas a crear un marco razonable de acceso al crédito por parte de los beneficiarios del sistema previsional.

Que la urgencia con que debe atenderse el objetivo contemplado en el considerando precedente hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto la presente medida se dicta en ACUERDO GENERAL DE MINISTROS y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 Inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el inciso b) del Artículo 14 de la Ley N° 24.241, por el siguiente texto:

"b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo las prestaciones mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 17, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas, mutuales y entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones o el otorgamiento de créditos. Las deducciones por el pago de obligaciones dinerarias no podrán exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del haber mensual de la prestación resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes;".

Art. 2° — La documentación mediante la que se instrumenta la obligación del jubilado o pensionado deberá individualizar como acreedor, exclusivamente, al titular del código de descuento.

Cualquier endoso o cesión de créditos deberá ser previamente notificado a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Los endosatarios o cesionarios de los créditos deberán incluir entre las condiciones de la cesión o endoso, que la retención y acreditación efectuada por el servicio administrativo financiero a favor del acreedor original cancela la obligación del deudor.

Art. 3° — Las deducciones en curso de ejecución que estuvieren autorizadas continuarán hasta su extinción, excepto que los beneficiarios opten por su precancelación por hasta el importe del capital adeudado más los intereses calculados hasta la fecha de dicha precancelación.

No se dará curso a las deducciones que a la fecha del presente no se encuentren notificadas.

Art. 4° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS dictará las normas reglamentarias que requiera la implementación del presente.

Art. 5° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — José L. Machinea. — Ricardo H. López Murphy. — Héctor J. Lombardo. — Jorge E. De La Rúa. — Hugo Juri Fernández. — Federico T. M. Storani. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide.



Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1950/2000

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los servicios de subdistribución de gas de Hidrocarburos del Neuquén S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6056 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1.411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta HIDROCARBUROS DEL NEUQUÉN S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6056.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. acompañó, en el mencionado Expediente ENARGAS N° 6056, la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que la documentación propuesta por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 6056 implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6056.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que como es de público conocimiento, la vigencia del Decreto 669/00 que motivara las Resoluciones Tarifarias ENARGAS Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, fue suspendido por el dictado de una medida cautelar en el Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal, por lo que resultó en consecuencia afectada la determinación tarifaria realizada por el ENARGAS.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazar los mismos y requerir una nueva presentación, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1.411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó “que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la “necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión”.

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que en lo atinente específicamente al abastecimiento de GLP el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del producto a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido algunos incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure “...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto “el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a “limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores” a fin de garantizar que “la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento”, tarea en la que “utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares” (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado por redes, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué) que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 3° — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales que deberá aplicar HIDROCARBUROS DE NEUQUEN S.A., a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de los Anexos I y II de la presente, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Comunicar, notificar a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1950

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	7.854983	0.267197
LONCOPUE	7.854983	0.242665
ALUMINE	7.854983	0.224932

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $\$/m^3$ de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE
Precio de compra reconocido (*)	0.139500	0.139500	0.139500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.139500	0.139500	0.139500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.035560	0.023079	0.028164
Equivalente a ($/Tn)	46	30	36
(*) Equivalente a ($/Tn) -Agua del Cajón-	180	180	180

ANEXO II DE LA RESOLUCION N° 1950

HIDENESA S.A.

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
ANDACOLLO		0	1200	0.067041
	7.854983	1201	3400	0.133086
		3401	--->	0.267197
LONCOPUE		0	1200	0.067041
	7.854983	1201	3400	0.133086
		3401	--->	0.242665
ALUMINE		0	1200	0.067041
	7.854983	1201	3400	0.133086
		3401	--->	0.224932

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1951/2000

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los servicios de subdistribución de gas de Cooperativa Telefónica y de Servicios Públicos de Tostado S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6063 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en esos términos se presenta COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO en el Expediente ENARGAS Nº 6063.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO acompañó, en el mencionado Expediente ENARGAS N° 6063, la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que sin perjuicio de ello, el Subdistribuidor no ha presentado un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que en pasadas Audiencias, se insistió en la necesidad de la existencia de convenios o acuerdos de compra-venta del producto, de modo de cumplir con las requisitorias de la Licencia sobre el particular.

Que la documentación propuesta por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 6063 implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6063.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que como es de público conocimiento, la vigencia del Decreto 669/00 que motivara las Resoluciones Tarifarias ENARGAS Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, fue suspendido por el dictado de una medida cautelar en el Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal, por lo que resultó en consecuencia afectada la determinación tarifaria realizada por el ENARGAS.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazar los mismos y requerir una nueva presentación, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1.411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que en lo atinente específicamente al abastecimiento de GLP el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del producto a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido algunos incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas a granel se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido a otros compradores en Planta San Lorenzo, en condiciones similares.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO (Localidad de Tostado), que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte del Anexo I de la presente, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Comunicar, notificar a COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1951

ZONA LITORAL
COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	TOSTADO	8.397977	0.277034

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.205375	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000986	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.206361	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.036747	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	265	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	47	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1952/2000

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los servicios de subdistribución de gas de Cooperativa F.E.L. Limitada, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6060 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que se presenta COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6057.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA acompañó, en el mencionado Expediente ENARGAS N° 6060, la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que sin perjuicio de ello, el Subdistribuidor no ha presentado un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que en pasadas Audiencias, se insistió en la necesidad de la existencia de convenios o acuerdos de compra-venta del producto, de modo de cumplir con las requisitorias de la Licencia sobre el particular.

Que la documentación propuesta por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 6060 implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6060.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que como es de público conocimiento, la vigencia del Decreto 669/00 que motivara las Resoluciones Tarifarias ENARGAS Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, fue suspendido por el dictado de una medida cautelar en el Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal, por lo que resultó en consecuencia afectada la determinación tarifaria realizada por el ENARGAS.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazar los mismos y requerir una nueva presentación, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó “que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la “necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión”.

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que en lo atinente específicamente al abastecimiento de GLP el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del producto a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido algunos incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure “...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto “el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición

del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA (localidad de Laboulaye), que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte del Anexo I de la presente, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Comunicar, notificar a COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1952

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Laboulaye	8.355705	0.326117

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.203050	(*)
Diferencias diarias acumuladas	0.034954	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.238004	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034659	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	262	(Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 1961/2000

Establécense los precios de referencia y precios de cuenca correspondientes al período estacional que se extiende desde el 1° de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO, la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994 y N° 1020 del 7 de julio de 1995, el Expediente ENARGAS N° 6289, y,

CONSIDERANDO

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 1020 del 7 de julio de 1995 ha creado un sistema de estímulo alternativo y optativo para las firmas Distribuidoras de gas, que opera como incentivo a la realización de operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (MCPGN).

Que tal procedimiento, denominado por el citado Decreto como "punto 9.4.2.6. bis", requiere la determinación de un PRECIO DE REFERENCIA y de un precio promedio ponderado para cada cuenca de origen del gas (PRECIO DE CUENCA), y tiene como objetivo trasladar, sólo en parte, al período estacional siguiente, el efecto de las compras de gas natural que se pacten en el MCPGN a precios inferiores al PRECIO DE REFERENCIA o superiores al PRECIO DE CUENCA, a fin de otorgar un incentivo a la compra de gas más barato por parte de las Distribuidoras de gas natural.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 1020/95 dispone que los Precios de Referencia para cada cuenca establecidos por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para las operaciones en el MCPGN deberán ser publicados al inicio de cada período estacional.

Que resulta necesario evitar el traslado de operaciones realizadas en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural (MMLPGN) al MCPGN, para aquellos compromisos que, por haber sido incluidos en el cálculo de las Tarifas Máximas a precios inferiores a los promedios de las Cuencas respectivas, resultan hoy beneficiosos para los usuarios del servicio de gas por redes, y que de concretarse ese traslado, perderían tales beneficios.

Que las operaciones en este mercado han tenido una importancia creciente en el tiempo permitiendo incrementar los volúmenes operados, lo cual ha resultado beneficioso tanto para las distribuidoras como para los usuarios.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto N° 1020/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer los PRECIOS DE REFERENCIA y PRECIOS DE CUENCA correspondientes al Período Estacional que se extiende del 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001, que obran en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Las empresas Licenciatarias del Servicio de Distribución podrán elegir el PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO Y OPTATIVO previsto por el Decreto N° 1020 del 7 de julio de 1995, para cada Período Estacional, y dentro del plazo de 15 (QUINCE) días contados desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Todas las transacciones realizadas dentro del MERCADO DE CORTO PLAZO DE GAS NATURAL en las que intervengan las compañías de Distribución deberán ser informadas al ENARGAS mediante la presentación de la copia del formulario correspondiente, aprobado por el Decreto 2731/93 (REGISTRO DE TRANSACCIONES), cada quince días.

Art. 4° — Los volúmenes de Gas contratados por las Licenciatarias de Distribución, que fueron considerados en el cálculo de las tarifas Máximas para el período octubre 2000 - abril 2001 a precios inferiores a los PRECIOS DE CUENCA, no podrán ser incluidos en el Procedimiento Optativo previsto en el denominado "punto 9.4.2.6. bis".

Art. 5° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

PRECIOS DE CUENCA Y PRECIOS DE REFERENCIA

PARA EL PERIODO OCTUBRE 2000 - ABRIL 2001

CUENCAS	PRECIOS DE CUENCA ($/m3)	PRECIOS DE REFERENCIA ($/m3)
NEUQUINA	0,050762	0,049061
AUSTRAL	0,037621	0,035460
NOROESTE	0,042418	0,040568

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 186/2000

Reglaméntase el Plan Extraordinario de Regularización, autorizado por la Resolución N° 412/2000-MTEFRH.

Bs. As., 13/11/2000

VISTO las Leyes Nros. 19.549, 24.013 y 25.233, los Decretos P.E.N. Nros. 1759 de fecha 3 de abril de 1972, 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, 613 de fecha 20 de julio de 2000, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 240 de fecha 16 de abril de 1997, 263 de fecha 30 de marzo de 1998, 327 de fecha 8 de mayo de 1998 y 136 de fecha 16 de marzo de 1999; la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 412 de fecha 13 de setiembre de 2000; las Resoluciones Conjuntas S.E. y C.L. N° 762 y S.T. N° 82 de fecha 18 de noviembre de 1998 y S.E. y C.L. N° 103 y S.T. N° 58 de fecha 18 de mayo de 2000; las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 202 de fecha 8 de mayo de 1997, 124 de fecha 24 de marzo de 1999, 135 de fecha 30 de marzo de 1998, 397 de fecha 1° de junio de 1998 y 636 de fecha 18 de septiembre de 1998; y la Resolución S.E. N° 40 de fecha 15 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 412/00 pone a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO la reglamentación del PLAN EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION.

Que con el objeto de asegurar la transparencia en la operatoria y difundir los criterios para la participación en dicho plan, es necesario establecer los procedimientos de presentación, evaluación, aprobación y seguimiento de las propuestas de regularización ofertadas por los Organismos Responsables adherentes.

Que la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 412/00 prevé la regularización de proyectos mediante la finalización de los compromisos oportunamente asumidos, su sustitución por otros equivalentes o por un plan de pago para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes de los incumplimientos.

Que las modalidades de finalización de compromisos y sustitución por otros equivalentes pueden hacerse operativas en forma inmediata mediante su reglamentación, resultando necesario para la instrumentación de planes de pago el cumplimiento previo de la normativa vigente en la materia, en especial lo previsto en la Ley 24.152 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control de la Administración Pública.

Que por la circunstancia antes indicada resulta oportuno poner en marcha el PLAN EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION creado por Resolución M.T.E. y F.R.H. excluyendo la modalidad de regularización a través de planes de pago, que será reglamentada una vez habilitados los mecanismos necesarios al efecto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.013 y 25.233, el Decreto P.E.N. N° 20/99 y la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 412/00

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reglamentar el PLAN EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION (P.E.R.) autorizado por Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 412/00 a través de la presente Resolución, excluyendo la modalidad de regularización a través de planes de pago, que será reglamentada una vez habilitados los mecanismos necesarios al efecto.

SUJETOS HABILITADOS - PROYECTOS COMPRENDIDOS

Art. 2° — Los Organismos Responsables de proyectos aprobados en el marco de los Programas TRABAJAR II, TRABAJAR III y SERVICIOS COMUNITARIOS III se encuentran habilitados para solicitar la incorporación al P.E.R. de aquellos proyectos cuyo plazo de finalización hubiera vencido por lo menos NOVENTA (90) días antes de la entrada en vigencia de la presente, en los que las tareas comprometidas no hayan finalizado. No podrán ser incluidos en el P.E.R. los proyectos en los que se hubiera detectado la existencia previa de la obra comprometida, fraude contra la Administración Pública o aquellos en los que se hubiera incurrido en acciones u omisiones en perjuicio de los beneficiarios, que pudieran configurar delito.

Art. 3° — Las actuaciones administrativas que se tramiten por incumplimiento de los Organismos Responsables de proyectos habilitados según el artículo anterior para acogerse al PLAN EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION, serán suspendidas durante el plazo previsto en el artículo 6 de la presente. Al vencimiento de ese plazo, se reanudarán sin más trámite las actuaciones administrativas por incumplimiento de los Organismos Responsables que no hayan presentado su propuesta de ingreso al PER. Cuando los Organismos Responsables hayan presentado propuesta de ingreso al PER según el artículo 9 de la presente, la suspensión de las actuaciones administrativas se extenderá hasta la resolución de la misma. En aquellos casos en que la propuesta sea denegada, las actuaciones administrativas se reanudarán sin más trámite a partir de la notificación de la denegatoria.

PROPUESTAS DE REGULARIZACION

Art. 4° — Las propuestas de regularización deberán abarcar la totalidad de los proyectos adjudicados al Organismo Ejecutor en el marco de LOS PROGRAMAS, que cumplan las condiciones previstas en los Artículos 2° y 3° de la presente, y podrán consistir alternativa o conjuntamente en:

1) la firma de planes de regularización de los proyectos incumplidos, que no encuadren en la normativa específica de cada Programa, pudiendo habilitarse en casos y situaciones debidamente fundadas plazos de hasta DOCE (12) meses.

2) la realización de obra o servicio sustitutivo (según se prevea regularizar proyectos del Programa TRABAJAR o del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS), en compensación por las obligaciones incumplidas.

Art. 5° — Al momento de la evaluación de las propuestas de regularización deberá priorizarse la elección de la opción descripta en el punto 1 del Artículo 4°, haciéndose lugar al ofrecimiento de la realización de una obra o servicio sustitutivo cuando el Organismo Responsable fundamente la imposibilidad de llevar a cabo la otra alternativa.

Art. 6° — El plazo para la presentación de las propuestas de regularización será de TRES (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 7° — Los ofrecimientos de obra o servicio sustitutivo deberán:

1) Cumplir con los objetivos generales del Programa respectivo, adecuándose o asemejándose a las tipologías previstas.

2) Respetar los criterios y pautas establecidas en cada Programa, tendiendo a mantener el nivel de calidad de los proyectos a sustituir.

3) Revestir la entidad suficiente en metas y rendimientos de mano de obra para compensar las sumas adeudadas por el Organismo Responsable a este Ministerio.

Art. 8° — El plazo de la propuesta de regularización no podrá ser superior a UN (1) año. Sólo podrán otorgarse prórrogas antes del vencimiento del plazo acordado y cuando razones debidamente justificadas lo exigieran.

PROCEDIMIENTO

Art. 9° — Las propuestas de ingreso al P.E.R. deberán ser presentadas ante la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) correspondiente y contener:

1) la enumeración de los proyectos que se buscan regularizar,

2) la descripción de la situación de cada uno de los proyectos involucrados,

3) la propuesta de regularización integral ofertada, acompañando el cronograma de actividades de conformidad con los formularios específicos de cada Programa.

Art. 10. — Las GECAL, a través de sus evaluadores y aplicando los instrumentos y criterios previstos en la normativa del Programa específico, emitirán un dictamen técnico sobre las propuestas de regularización recepcionadas y elevará todos los antecedentes a la SUBSECRETARIA DE EMPLEO.

Art. 11. — Se conformará en el seno de la SUBSECRETARIA DE EMPLEO una unidad de evaluación en la que participarán representantes de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION DE GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO y de la SU.SE.FI. En la misma se analizarán todos los antecedentes remitidos a la SUBSECRETARIA DE EMPLEO, labrándose un acta con las propuestas aceptadas, con una breve fundamentación de los criterios tomados en cuenta a los efectos de su aceptación.

Art. 12. — La DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO elaborará el proyecto de Resolución respectivo incluyendo como anexo el acta de las propuestas aprobadas, el cual, previo dictamen de la COORDINACION DE ASUNTOS LEGALES, se elevará a la SUBSECRETARIA DE EMPLEO para su aprobación.

Art. 13. — La aprobación de las propuestas suspenderá los procedimientos administrativos en los que se tramiten la aplicación y/o ejecución de sanciones contra los Organismos Responsables.

SEGUIMIENTO

Art. 14. — En aquellos casos en los que la propuesta aprobada consista en la suscripción de un Plan de Regularización de Obras, o en la realización de una obra o servicio sustitutivo a cargo del Organismo Responsable, la supervisión deberá determinar el efectivo avance de la obra o la efectiva prestación del servicio comprometido en forma eficaz y eficiente, siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa específica del Programa correspondiente.

Art. 15. — Los Organismos Responsables tendrán la carga de comunicar a la GECAL respectiva, los avances de obra o de realización de los servicios comprometidos en forma bimestral. Dichas comunicaciones poseerán el carácter de Declaración Jurada y deberán ser presentadas por medio del Formulario de Avance de Regularización que se incorpora como Anexo I de la presente.

Art. 16. — En caso de detectarse el incumplimiento de los cronogramas de actividades comprometidos, la GECAL intimará al Organismo Responsable para que subsane inmediatamente la irregularidad detectada.

Art. 17. — El Organismo Responsable contará con un plazo de CUATRO (4) días hábiles para presentar su descargo ante la GECAL correspondiente.

Art. 18. — La GECAL valorará el descargo presentado. En el supuesto de desestimarlo, deberá remitir todos los antecedentes a la SUBCOORDINACION DE SEGUIMIENTO TECNICO y FISCALIZACION (SU.SE.FI.) para la aplicación de lo previsto por el Artículo 21°.

Art. 19. — Verificado el cumplimiento de la propuesta de regularización aprobada, el SUBSECRETARIO DE EMPLEO dictará, en los respectivos expedientes, la resolución que tenga por concluido el procedimiento, en un todo conforme con lo previsto por los artículos 63, 64 y concordantes del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, dejando sin efecto, en su caso, las sanciones que se hubieren oportunamente aplicado.

Art. 20. — La GECAL deberá comunicar periódicamente a la SU.SE.FI. sobre la evolución de las distintas propuestas de regularización aprobadas, remitiendo copia del Anexo I.

Art. 21. — Verificado el incumplimiento de las propuestas aprobadas, el SUBSECRETARIO DE EMPLEO dictará el acto administrativo por el cual se impondrá al Organismo Responsable las sanciones que correspondan, se determinará concretamente el perjuicio fiscal ocasionado y se dispondrá la iniciación de las acciones judiciales que se estimen convenientes, o, en su caso, se continuarán los procedimientos y acciones suspendidos.

Art. 22. — La SUBSECRETARIA DE EMPLEO podrá requerir la colaboración de los distintos equipos técnicos, formando las comisiones ad hoc que estime necesarias para llevar a cabo tareas de asistencia técnica a las GECAL y a los Organismos Responsables.

Art. 23. — Vencido el plazo previsto en el artículo 6°, se impartirán a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS las instrucciones necesarias para la prosecución de las acciones judiciales pertinentes, respecto de aquellos Organismos Responsables que no hubieran presentado propuesta alguna o aquellos a los que no se les hubiera aprobado las presentadas.

Art. 24. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Horacio G. Viqueira.

ANEXO I

PLAN EXTRAORDINARIO DE REGULACION DE ORGANISMOS

Informe de Avance

El que suscribe ____ en su carácter de Responsable

del Organismo: ____

declara que toda la información incluida en el presente Anexo es fidedigna:

Programa: _______________________________

N° de proyecto: ___________________________

Denominación: ____

El Organismo Responsable se comprometió a la: (marcar lo que corresponda)

Regularización del proyecto ❑ Realización de una obra o servicio sustitutivo ❑

Tipo de Actividad (1)	**Porcentaje de grado de avance** (de acuerdo al cronograma de actividades aprobado)	**Observaciones**

(1) Las actividades consignadas deberán coincidir con las detalladas en el cronograma de actividades aprobado. Recuerde que este formulario debe ser presentado ante la GECAL bimestralmente.

El Organismo Responsable cuenta con los insumos, materiales y equipamiento necesarios para continuar con las actividades previstas en el cronograma de actividades aprobado por los próximos sesenta (60) días.

____
Firma del Responsable del Organismo
Fecha: ____ /____ /

____

Sindicatura General de la Nación

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 151/2000

Modificación de la Resolución N° 11/2000, en relación con la obligación de los aspirantes a Auditor Interno de suscribir una declaración jurada sobre incompatibilidades, inhabilitaciones y conflicto de intereses. Actualización de antecedentes.

Bs. As. 1/11/2000

VISTO la Ley N° 25.188, de Etica en el Ejercicio en la Función Pública, la Resolución N° 130/93-SGN, modificada por la N° 153/93-SGN y las Resoluciones N° 82/94-SGN, N° 11/2000-SGN y N° 27/2000-SGN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 130/93-SGN, modificada por la N° 153/93 SGN se aprobó el "Perfil del Auditor Interno" de las Unidades de Auditoría Interna (UAI) descripto en el ANEXO I de dicha Resolución.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 82/94-SGN incorporó la obligación por parte de los aspirantes a Auditor Interno de suscribir una declaración jurada sobre incompatibilidades e inhabilitaciones.

Que a través de la Resolución N° 11/2000-SGN se reemplazó el ANEXO I de la Resolución N° 130/93-SGN, sin fijarse en el ANEXO vigente la obligación aludida.

Que asimismo la Ley N° 25.188, promulgada el 26 de octubre de 1999, establece en el Capítulo V las "Incompatibilidades y Conflicto de Intereses" para las personas que se desempeñen en la función pública.

Que resulta conveniente ampliar la información requerida a los aspirantes al cargo de auditor interno y periódicamente a los designados, a los efectos de obtener una mejor evaluación de los mismos.

Que a tal fin se estima necesario restablecer la obligatoriedad por parte de los aspirantes al cargo de Auditores Internos y anualmente por estos mismos de presentar la declaración sobre incompatibilidades, inhabilitaciones y conflicto de intereses.

Que en razón que por Resolución N° 27/2000-SGN se dispuso la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina de la mentada Resolución N° 11/2000-SGN, se considera necesario disponer en idéntica forma la publicación de la presente Resolución.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112 incisos a) y b) de la Ley N° 24.156.

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorporar al ANEXO I de la Resolución N° 11/2000-SGN lo siguiente:

"5.- Los aspirantes a Auditor Interno deberán suscribir una declaración jurada sobre incompatibilidades, inhabilitaciones y conflicto de intereses, de acuerdo al texto que se adjunta en el ANEXO II de la presente."

"6.- La declaración jurada establecida precedentemente deberá asimismo ser presentada por los Auditores Internos al 30 de junio de cada año, a los efectos de mantener debidamente actualizados sus antecedentes."

Art. 2° — Regístrese, publíquese por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y archívese. — Rafael A. Bielsa.

ANEXO II

DECLARACION JURADA SOBRE INCOMPATIBILIDADES, INHABILITACIONES Y CONFLICTO DE INTERESES

1.- Ley 25.188.

1.1) Artículo 13.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública. a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o de cualquier otra forma prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

1.2) Artículo 14. Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

1.3) Artículo 15. Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

1.4) Artículo 16. Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

2.- Ser cónyuge o pariente por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de la autoridad superior de la jurisdicción o entidad que efectúe la propuesta.

3.- Haber sido condenado por delito doloso o tener pendiente proceso criminal.

4.- Haber sido condenado por delito cometido en perjuicio de, o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

5.- Estar fallido sin haber obtenido la rehabilitación.

6.- Tener proceso penal o sumario administrativo pendiente, que puedan dar lugar a una condena por alguno de los delitos indicados en los puntos 3.- y 4.- del presente o sanción de las contempladas en los puntos 7.- y 8.- siguientes.

7.- Estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos cualquiera fuere su causa.

8.- Haber sido sancionado con exoneración en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal y no rehabilitado, o con cesantía según normativa vigente.

9.- Estar en infracción a las leyes electorales.

10.- Ser al presente deudor moroso del Fisco con situación no regularizada.

11.- Haberse acogido a un régimen de retiro voluntario, sin cumplimiento del plazo de reingreso.

12.- Participar en la jurisdicción o entidad que corresponda como decisor u operador en los actos en los que se desempeña como evaluador.

13.- Ejercer en la jurisdicción o entidad correspondiente cualquier otra función y/o actividad fuera de las inherentes al cargo de Auditor Interno.

Declaro bajo juramento que no me encuentro alcanzado por las normas precedentes ni por las causales que inhabilitan o resultan incompatibles para el ejercicio del cargo de Auditor Interno.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA:

FIRMA ACLARACION DOCUMENTO TIPO Y NUMERO

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 928/2000

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en su artículo 3° esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen.

Que, en consecuencia, corresponde informar la identificación de un responsable que —en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, inciso b) de la resolución general citada en el visto— deberá actuar como agente de retención.

Que razones de interés fiscal aconsejan disponer —con carácter de excepción— que la designación como agente de retención tenga vigencia a partir del día 1 de diciembre de 2000, inclusive.

Que ha tomado la intervención que le compete le Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo I de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General N° 875—, en la forma que se detalla a continuación:

—Incorpórase al responsable que se indica seguidamente:

"30-69159022-0: IMPREGILO S P A IGLYS S A IECSA DYCA DYCASA U T E

Art. 2° — Lo establecido en el artículo precedente tendrá efectos a partir del día 1 de diciembre de 2000, inclusive.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Héctor C. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 929/2000

Monotributo. Aporte sustitutivo de las cotizaciones personales fijas. Productores agropecuarios de la categoría 0. Régimen especial de pago. Aplicación a la Provincia de Catamarca. Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementaria. Su modificación.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el régimen especial de pago de las cotizaciones personales fijas, previsto por la Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado régimen de carácter opcional resulta aplicable a los sujetos de la categoría 0 del RS agropecuario, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en jurisdicción de las provincias indicadas en el Anexo II de la resolución general del visto.

Que atendiendo a las razones que lo fundamentan, se considera aconsejable disponer su aplicación respecto de los pequeños productores agropecuarios, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en jurisdicción de la Provincia de Catamarca.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 28 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — El régimen especial de pago establecido por los artículos 72 a 87, ambos inclusive, de la Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias, puede ser utilizado por los sujetos susceptibles de ser encuadrados dentro de la categoría 0 del RS agropecuario, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en jurisdicción de la Provincia de Catamarca.

Art. 2° — Modifícase el Anexo II de la Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica seguidamente:

—Incorpórase a la nómina de Provincias: "Catamarca".

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 930/2000

Procedimiento. Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Presentación de declaraciones juradas y/o pago. Vencimientos producidos entre los días 20 y 24 de noviembre de 2000, ambos inclusive. Imposibilidad de cumplir en término.

Bs. As., 23/11/2000

VISTO el vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y, en su caso, pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, establecidos por las disposiciones en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que determinados contribuyentes y responsables pudieron resultar afectados durante los días 20 al 24 de noviembre de 2000, ambos inclusive, por los hechos que son de dominio público, imposibilitando el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones fiscales de presentación de declaraciones juradas y, en su caso ingreso de los respectivos saldos y conceptos correspondientes a impuestos y recursos de la seguridad social cuyo control estará a cargo de este Organismo.

Que se entiende razonable contemplar la situación descripta, disponiendo la fecha hasta la cual las mencionadas obligaciones se considerarán cumplidas en término.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Se considerarán efectuadas en término las presentaciones de declaraciones juradas correspondientes a obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, cuyos vencimientos han sido fijados entre los días 20 y 24 de noviembre de 2000, ambos inclusive, que se realicen hasta el día 28 de noviembre de 2000, inclusive, en la respectiva dependencia de este Organismo o, en caso de manifiesta imposibilidad, en cualquier entidad bancaria habilitada.

Art. 2° — El ingreso de los saldos de declaraciones juradas y otros conceptos correspondientes a impuestos y recursos de la seguridad social, con vencimientos fijado para las fechas indicadas en el artículo anterior, se considerará efectuado en forma y término si se lo realiza de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Generales Nros. 3282 (DGI) y 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias, así como en cualquier institución bancaria habilitada, hasta el día 27 de noviembre de 2000, inclusive.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el **30 de noviembre de 2000, a las 10:30 hs.**, en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires. **Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son**: Productos químicos - Auriculares - Paletas p/ventiladores - Reproductores de DVD - Repuestos p/automotores - Bobinas de papel - Cueros - Ventilador - Armazones p/lentes - Plafones de iluminación - Correas Autoestereo - Relojes - Planchas Enchufes - Transformadores - Termostatos - Folletos - Revistas - Catálogos - Papel - Elementos de computación - Impresoras chorro a tinta marca Hewlett Packard - Cerámicas - Encendedores - Lapiceras - Máquina excavadora marca Caterpillar - Camión Mercedes Benz 21620 - Tractor Astra - Minibus Volkswagen Kombi 231 - Vehículos Volkswagen Gacel CLS, Toyota Celica, BMW 520i, Volkswagen Passat.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

EXHIBICION: hasta el 29/11/2000, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14.00 a 16:00 hs. **INFORMES**: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires. Tel.: 4331- 5132 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. **CATALOGOS**: en Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10 00 a 16:00 hs. **Lo recaudado en este remate "se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas" (Artículo 3° - Decreto N° 464/98)**.

e. 27/11 N° 336.299 v. 28/11/2000

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

VENDE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL MINISTERIO DE DEFENSA
ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA
Acorde a lo establecido por la Ley 23.985 y Decreto del PEN n° 653/96

El jueves 21 de diciembre de 2000 a las 12 hs. en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3er. piso, Ciudad de Buenos Aires

LICITACION PUBLICA N° 1

CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTA

Ex BATALLON DE INFANTERIA DE MARINA N° 3

Calle 122 entre 51 y vías del ferrocarril Partido de Ensenada - Prov. de Buenos Aires
Superficie: 9 Has. 17 as. 73 ca.
Parcela 3994a, Sección Rural, Circunscripción V
Partido de Ensenada - Prov. de Buenos Aires
Edificios: 49 construcciones
N° de expediente: MD N° 12106/00
BASE: $ 6.300.000.

VENTA DE PLIEGOS Y MAYORES INFORMES: hasta el 20/12/2000 a las 16 hs. en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322- 7673/9267.

RECEPCION DE OFERTAS: en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 16 hs. (días hábiles), desde el 18 de diciembre de 2000 y hasta las 11 hs. del día del acto de apertura.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA - VENTA "AD CORPUS"
Valor del pliego $15 - IVA incluido

e. 27/11 N° 336.225 v. 27/11/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución N° 385 del 15/nov/2000

Expediente N° 1532/99 - Aprobación para la Temporada 2000/2001 del Reglamento de Pesca Recreativa en el Parque Nacional Quebrada del Condorito.

Síntesis

VISTO... y CONSIDERANDO... EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar para la Temporada 2000/2001 el Reglamento de Pesca Recreativa en el Parque Nacional Quebrada del Condorito, el cual, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Establecer que el Encargado del Parque deberá arbitrar los medios tendientes a la impresión de dicho Reglamento, el cual deberá entregarse a cada persona que adquiera el permiso para la práctica de la actividad.

ARTICULO 3° — Encomendar a la Dirección de Administración la impresión de TRES MIL (3.000) permisos de pesca, y su posterior remisión con cargo para su venta en el Parque Nacional Quebrada del Condorito.

ARTICULO 4° — Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se efectuarán las gestiones necesarias para la publicación del Reglamento aprobado por la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

ARTICULO 5°. — DE FORMA.- Fdo.: Ing. HERNAN SANTIAGO LOMBARDI, Interventor en la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Santa Fe 690 - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 27/11 N° 336.385 v. 27/11/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 7/2000

Bs. As., 21/11/2000

VISTO: el Expediente 024-99-80583884-8-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE N° 585, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita una solicitud de incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que el día 18 de agosto de 2000 el empleador C.I.S. Tec. SA ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentra aprobada en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud formulada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 15.088 de fecha 27 de setiembre de 2000.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y por el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE i A SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, a partir del proceso de liquidación correspondiente al período devengado octubre/2000, solicitado por C.I.S. Tec. SA CUIT N°: 30-67419175-4, domicilio Echeverría N° 304 - Gálvez - Santa Fe.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 27/11 N° 336.402 v. 27/11/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 8/2000

Bs. As., 21/11/2000

VISTO: el Expediente 024-99-80583885-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE N° 585, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita una solicitud de incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad

y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que el día 10 de agosto de 2000 el empleador Eguiluz Luis Enrique ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentra aprobada en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud formulada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 15.102 de fecha 27 de setiembre de 2000.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, a partir del proceso de liquidación correspondiente al período devengado octubre/2000, solicitado por Eguiluz Luis Enrique CUIT N°: 20-11903789-2, domicilio Mamerto Esquiú 2953 - Santa Fe - Santa Fe.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 27/11 N° 336.398 v. 27/11/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 9/2000

Bs. As., 21/11/2000

VISTO: el Expediente 024-99-80583895-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE N° 585, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita una solicitud de incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que el día 22 de agosto de 2000 el empleador Metrocon SRL ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentra aprobada en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud formulada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 15.087 de fecha 27 de setiembre de 2000.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y por el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, a partir del proceso de liquidación correspondiente al período devengado octubre/2000, solicitado por Metrocon SRL CUIT N°: 30-69986879-1, domicilio Moreno 1464 - Santo Tome - Santa Fe.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 27/11 N° 336.400 v. 27/11/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 10/2000

Bs. As., 21/11/2000

VISTO: el Expediente 024-99-80583891-0-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE N° 585, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita una solicitud de incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instruye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que el día 18 de agosto de 2000 el empleador Agostini Oscar Arturo ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentra aprobada en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud formulada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 15.080 de fecha 27 de setiembre de 2000.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, a partir del proceso de liquidación correspondiente al período devengado octubre/2000, solicitado por Agostini Oscar Arturo CUIT N°: 20-05462649-6, domicilio Padre Kreder N° 3049 - Esperanza - Santa Fe.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 27/11 N° 336.401 v. 27/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 202/2000

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-003093/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que se presentan CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. y NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. a fin de solicitar el cambio de titularidad respecto a la Central Térmica Independencia ubicada en la Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Provincia de TUCUMAN.

Que NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. solicita su habilitación para seguir actuando con continuidad en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como nuevo titular y en el mismo carácter que CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A., anterior titular de la Central Térmica Independencia, de acuerdo a lo establecido en el punto 4 del Anexo 17 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que las instalaciones en cuestión se encuentran dadas en Comodato por CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. a NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A.

Que, sin embargo CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. manifiesta que ha comprometido un aporte de capital en NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. consistente en el predio, las instalaciones y las maquinarias existentes en la Central Térmica Independencia, debiendo transferir la propiedad de las máquinas en cuestión.

Que por consiguiente, NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. ha expresado su compromiso de aumentar su capital social por un valor que representará, como mínimo, el equivalente al de los bienes que transfiere en propiedad CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A.

Que resulta procedente autorizar el cambio de titularidad con la condición resolutoria del cumplimiento de los compromisos descriptos en los párrafos precedentes.

Que ambas empresas se han comprometido a responder solidariamente por todas las obligaciones que contraiga NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. como y en su carácter de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la presentación de la solicitud de cambio de titularidad ha sido publicada en el Boletín Oficial del 21 de julio de 2000.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la debida intervención.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. a actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GENERADOR, como continuador y nuevo titular de la Central Térmica Independencia ubicada en Jujuy 2800, Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Provincia de TUCUMAN.

ARTICULO 2° — La autorización que se otorga en el artículo precedente queda condicionada a que dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la publicación del presente acto:

a) NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. acredite la transferencia de la propiedad de las instalaciones ingresadas al mercado, correspondientes a la Central Térmica Independencia, mencionada en el artículo anterior.

b) NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. deberá aumentar su capital social de manera tal que su monto refleje, al menos, el valor que represente la incorporación a su patrimonio de las precitadas instalaciones a su patrimonio.

En el caso en que las DOS (2) condiciones precedentemente indicadas en este artículo no sean debidamente acreditadas dentro del plazo mencionado, la autorización dada por el artículo 1° de la presente resolución quedará automáticamente sin efecto, retornando a CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. su condición de Agente GENERADOR sobre la Central Térmica Independencia y la responsabilidad por las obligaciones emergentes ante la COMPANIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y el resto de los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

ARTICULO 3° — CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. y NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. serán solidariamente responsables frente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al resto de los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por todas las obligaciones asumidas por su participación en el MEM, desde la fecha indicada en el artículo 1° de la presente resolución y hasta el cumplimiento de las condiciones indicadas en el artículo 2° de la presente, o el vencimiento del plazo allí indicado.

ARTICULO 4° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A., a NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. e informar a todos los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e 27/11 N° 336.429 v. 27/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 1

Disposición N° 131/2000

S/Modificación del Régimen de Reemplazos Transitorios de la Agencia N° 10 - Región N° 1.

Bs. As., 10/11/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, se propicia modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios establecido mediante Disposiciones Nros. 098/2000 y 104/2000 (Región N° 1) para diversas unidades de estructura de la Agencia N° 10 dependiente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION N° 1
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de la Agencia N° 10 dependiente en forma que seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
AGENCIA N° 10	
Orlcina "C"	Dn. Espina Carlos Leonardo (Legajo N° 37.503/93)
Oficina "D"	Cdor. Púb. Bruno Adrián Angel (Legajo N° 37.159/79)

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése copia a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. FABIAN SERGIO ABRAHAN, Jefe Región N° 1.

e. 27/11 N° 336.461 v. 27/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Raúl ISSLER, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 21 de noviembre de 2000. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 27/11 N° 336.447 v. 29/11/2000

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

SECCION SUMARIOS

Mendoza, 24/10/2000

CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 973/974 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del art. 930 del C.A. previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
TTES. TOKIO MOTORS S.A.	$ 9.394,00	$ 9.394,00	394/98
TTES. CARLOS PACHECO	$ 1.793,75	$ 1.793,75	1123/97

CARLOS G. ALVAREZ, Jefe División, Aduana de Mendoza.

e. 27/11 N° 336.386 v. 27/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20047430918	126	AGENCIA LUJAN	126/0095/2000	GONZALEZ JOSE ENRIQUE
20075894202	681	AGENCIA POSADAS	681/0376/2000	MERCADO FLORENTINO
20076852120	857	AGENCIA SEDE NRO 1 – ROSARIO	857/0304/2000	VEGA, JUAN CARLOS
20114856127	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0232/2000	TIMOSSI, EDUARDO NORBERTO
20133661957	112	RECEPTORIA CHACABUCO	112/0018/2000	DIBERNARDI, ROBERTO
20147259140	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0275/2000	HERRERA LUIS EDGARDO
20164755992	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0009/2000	DURAN, HUGO LUIS
20179340810	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0012/2000	VILLAGRA VICTOR MANUEL
20933062423	434	DISTRITO PUERTO MADRYN	434/0007/2000	ARANCIBIA GONZALEZ CEFERINO
23054848854	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0233/2000	VITELLI, RAQUEL IRMA
23134181869	353	DISTRITO GOYA	353/0017/2000	SPESSOT OSVALDO ANTONIO
27015960243	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0096/2000	GUZMAN, MARIA ARGENTINA
27039855041	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0234/2000	ROJT, BETTY
27166547771	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0037/2000	ALONSO MARTHA EVA
27172736241	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0277/2000	LIBERATORE DANIELA SILVINA
27209391002	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0144/2000	MEANA CABAJAL ALICIA CRISTINA
27252657547	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0169/2000	VERNIZ, CECILIA MERCEDES
27278635037	860	AGENCIA VENADO TUERTO	860/0027/2000	MANZINO SABRINA ANDREA
30500065776	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0168/2000	TRIUNFO COOP.DE SEGUROS LTDA.
30543195819	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0166/2000	COMPAÑIA CUYANA DE COMPUTOS SA
30546231964	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0473/2000	EMPRESA SAN CRISTOBAL S.R.L.
30546245264	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0089/2000	EMP.OMNIBUS SIERRAS CORDOBESAS
30558351345	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0253/2000	CONSTRUCCIONES CIVILES S.R.L.
30561785402	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0169/2000	AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.
30582253982	433	DISTRITO TRELEW	433/0070/2000	CAPSA CAMIONES PATAGONICOS SA
30584811982	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0045/2000	RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A.
30590424338	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0119/2000	ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L.
30595569431	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0166/2000	HIDROLIFT S.A.
30610440580	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0076/2000	ESTELAR SAN LUIS S.A.
30611977766	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0249/2000	FABRICA S.R.L.
30614104712	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0043/2000	EPSON ARGENTINA S.A.
30622317784	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0279/2000	MILICIC S.A.
30636404698	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0477/2000	EXPERTUR S.R.L.
30641773138	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0276/2000	PROTECDUR S.R.L.
30658103837	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0301/2000	SERVICIO CENTRAL DE VIG. S.R.L
30673717361	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0060/2000	MARGA SOCIEDAD ANONIMA
30674942539	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0278/2000	CENTRO INT DE REHAB Y ESC SRL
30676945233	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0097/2000	SANTA ELENA S.A.
30677555749	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0682/2000	COPAC SRL

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30681068070	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0147/2000	A.COOP.ESC.P.N°9 S.FCO.DE ASIS
30683204540	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0167/2000	CLINICUYO S.A.
30693660803	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0306/2000	SEGURIDAD ESPECIAL SRL
30694947707	632	DISTRITO SAN MARTIN	632/0005/2000	SERPRISA SOCIEDAD ANONIMA
30695905080	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0228/2000	NOL DE NALLY OTERO Y LEJEUNE
30696757379	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0052/2000	FLECHA ROJA S.R.L.
33539403449	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0060/2000	CONSULTORA S.A.
33555193489	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0120/2000	ROBERTO QUEIXALOS S.A.
33558762859	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0162/2000	I.M.E.P.H.O S.A.
33613250749	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0075/2000	LA EMILIA SAN LUIS S.A.
33700144939	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0140/2000	CABALLI SA.- ÑANDUBAY SRL. UTE

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.
e. 27/11 N° 336.542 v. 27/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20043709217	016	AGENCIA NRO 16	016/0216/2000	CANDOLFI ALDO ALBERTO
20046043759	055	AGENCIA NRO 55	055/0203/2000	GARCIA JUAN CARLOS
20056168320	066	AGENCIA NRO 66	066/0192/2000	FENTE HECTOR ANTONIO
20076116025	011	AGENCIA NRO 11	011/0418/2000	CASTRO ADOLFO LUIS
20081607592	046	AGENCIA NRO 46	046/0517/2000	GARCIA,JOSE FERMIN
20084036642	046	AGENCIA NRO 46	046/0521/2000	RODRIGUEZ,CARLOS ESTEBAN.
20085338871	053	AGENCIA NRO 53	053/0245/2000	MARTINEZ ROBERTO JORGE
20118855729	100	AGENCIA QUILMES	100/0460/2000	GOMEZ ADOLFO
20119537550	066	AGENCIA NRO 66	066/0191/2000	PEREIRA JORGE ALBERTO
20123662009	014	AGENCIA NRO 14	014/0336/2000	MATASCUSO ANGEL
20138854532	100	AGENCIA QUILMES	100/0462/2000	CACERES HECTOR RODOLFO
20163798116	014	AGENCIA NRO 14	014/0337/2000	URBANIUK NORBERTO RAMON
20208063120	064	AGENCIA NRO 64	064/0218/2000	GOULD, GUSTAVO JOSE
20224200707	100	AGENCIA QUILMES	100/0463/2000	FEDELE DAMIAN ARIEL
20284467184	008	AGENCIA NRO 8	008/0620/2000	RODRIGUEZ GABRIEL OSVALDO
23043910949	001	AGENCIA NRO 1	001/0616/2000	SUC R PEISINA DE A. R. PEISINA
23132138974	012	AGENCIA NRO 12	012/0197/2000	PEREZ SARA ESTELA
23152054319	016	AGENCIA NRO 16	016/0222/2000	HECKHAUSEN CARLOS FEDERICO
23176101644	064	AGENCIA NRO 64	064/0223/2000	RAFFAELLE, PATRICIA LUCIA
23246367299	006	AGENCIA NRO 6	006/0212/2000	RENZI, MARIANO D.
27115697000	053	AGENCIA NRO 53	053/0246/2000	STOICO LILIANA EVA
27148737318	004	AGENCIA NRO 4	004/0592/2000	VASCHETTO MONICA ISABEL
27213743169	055	AGENCIA NRO 55	055/0204/2000	CEJAS SUSANA ELIZABETH
30503524410	010	AGENCIA NRO 10	010/0525/2000	CODI S.A.
30506823532	010	AGENCIA NRO 10	010/0524/2000	TIMEN S.A.
30520499675	011	AGENCIA NRO 11	011/0419/2000	CONSULTORIA OSCAR G. GRIMAUX Y
30523256293	001	AGENCIA NRO 1	001/0620/2000	AYUDAR S.R.L.
30525356481	050	AGENCIA NRO 50	050/0675/2000	QUIMICA EROVNE S.A.
30527685458	051	AGENCIA NRO 51	051/0345/2000	NATAN S.A.
30534475795	001	AGENCIA NRO 1	001/0617/2000	LABORATORIOS FABRA S.R.L.
30535186207	048	AGENCIA NRO 48	048/0286/2000	TODOLI HERMANOS S.R.L.
30535622767	008	AGENCIA NRO 8	008/0624/2000	ARO S.A
30546228270	053	AGENCIA NRO 53	053/0248/2000	MICRO OMNIBUS CUARENTA Y CINCO
30546229196	006	AGENCIA NRO 6	006/0211/2000	TRANS. AUTOMOTORES CALLAO S.A.
30546337150	005	AGENCIA NRO 5	005/0958/2000	EMPRESA DE TRANSP.PEDRO DE MEA
30546346710	053	AGENCIA NRO 53	053/0247/2000	TRANSPORTES 270 S.A.
30546366150	053	AGENCIA NRO 53	053/0249/2000	CUATRO DE SETIEMBRE SATCP
30557990980	007	AGENCIA NRO 7	007/0387/2000	BACIGALUPPI HNOS. S.A.
30562238138	011	AGENCIA NRO 11	011/0420/2000	TECNO SUDAMERICANA S.A.
30573331792	011	AGENCIA NRO 11	011/0421/2000	AEROFALCON S.A.
30574564367	100	AGENCIA QUILMES	100/0461/2000	KLONAL S.R.L.
30576809545	012	AGENCIA NRO 12	012/0196/2000	INGENIERIA AHMAD S.R.L.
30577466102	049	AGENCIA NRO 49	049/0451/2000	CASA TRASORRAS S.C.
30579992812	003	AGENCIA NRO 3	003/0516/2000	ALTIERI E HIJOS SA
30583624372	011	AGENCIA NRO 11	011/0422/2000	SAN MARTIN CREW SERVICE S.A.
30596023181	064	AGENCIA NRO 64	064/0222/2000	OSCAR BRITOS S.R.L.
30599782539	005	AGENCIA NRO 5	005/0941/2000	BAISUR MOTOR SA
30602627388	011	AGENCIA NRO 11	011/0423/2000	PUBLICIDAD RAINBOW S.A.
30604438256	008	AGENCIA NRO 8	008/0621/2000	HYTSA ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A
30605062470	041	AGENCIA NRO 41	041/0399/2000	CENTRO CONSTRUCCIONES SA
30605438462	013	AGENCIA NRO 13	013/0236/2000	CASELLA S.A.
30608125201	002	AGENCIA NRO 2	002/0431/2000	CVASA MACCHI S.A.
30618640708	007	AGENCIA NRO 7	007/0372/2000	SEAC PETROSID S.A.
30622586890	001	AGENCIA NRO 1	001/0618/2000	LUIS MELNIK Y ASOC. S.A.
30624998193	041	AGENCIA NRO 41	041/0396/2000	BUROMAHTIK S.A.
30629743509	066	AGENCIA NRO 66	066/0195/2000	AQUATIC S.R.L.
30631790204	005	AGENCIA NRO 5	005/0957/2000	DIMANAR SRL
30632922953	043	AGENCIA NRO 43	043/0537/2000	MALDATEC S.A.
30634351481	049	AGENCIA NRO 49	049/0450/2000	MACHINES & SUPPLIES S.A.
30638028782	009	AGENCIA NRO 9	009/0326/2000	C.H.& D. SISTEMAS SRL
30638749870	043	AGENCIA NRO 43	043/0538/2000	AZZOLLINI CONSTRUCCIONES SRL
30642821632	048	AGENCIA NRO 48	048/0285/2000	TECNO DINAMICA S.A.
30642828351	005	AGENCIA NRO 5	005/0950/2000	NEW START SA
30643719750	002	AGENCIA NRO 2	002/0427/2000	AKONIC S.A.
30644805677	064	AGENCIA NRO 64	064/0215/2000	TRANSPORTES ADAMO S.A.
30646534131	009	AGENCIA NRO 9	009/0327/2000	EURO SYSTEM SOCIEDAD DE HECHO
30646918622	007	AGENCIA NRO 7	007/0381/2000	FUNDACION SANIDAD NAVAL ARGENT
30647430208	048	AGENCIA NRO 48	048/0284/2000	ORGANIZACION SUINDA S.R.L.
30655872678	050	AGENCIA NRO 50	050/0649/2000	KALMATEX S.A.
30661728597	007	AGENCIA NRO 7	007/0388/2000	LABORATORIO KAMPEL MARTIAN S.A
30661950346	010	AGENCIA NRO 10	010/0527/2000	G M S S.A.
30677784691	046	AGENCIA NRO 46	046/0519/2000	ISREX S.A
30677830839	051	AGENCIA NRO 51	051/0344/2000	PC PUBLICIDAD S.A.
30677923268	005	AGENCIA NRO 5	005/0960/2000	GRAFICA SAN JORGE SRL
30678225319	001	AGENCIA NRO 1	001/0621/2000	POL-KA PRODUCCIONES S.A.
30679161020	043	AGENCIA NRO 43	043/0552/2000	CORDEAL S.A.
30680583060	050	AGENCIA NRO 50	050/0706/2000	ANGELUX S.R.L.
30680606176	008	AGENCIA NRO 8	008/0626/2000	ESTUDIO GRINNER DE LUIS ENRIQU
30683399023	041	AGENCIA NRO 41	041/0400/2000	TRADEMAX SA
30685154699	010	AGENCIA NRO 10	010/0529/2000	TRANSPORTES PTB S.A.
30687435903	010	AGENCIA NRO 10	010/0526/2000	DYCO S.A.
30688204425	013	AGENCIA NRO 13	013/0235/2000	RODOLI CONSTRUCCIONES S.R.L.
30690227483	043	AGENCIA NRO 43	043/0523/2000	MULTITEK S.A.
30691208008	041	AGENCIA NRO 41	041/0397/2000	TELESOFT SPA SUC ARG
30693193741	010	AGENCIA NRO 10	010/0528/2000	BANKNET S.A.
30693454057	041	AGENCIA NRO 41	041/0398/2000	CLEANSING SRL
30693773675	009	AGENCIA NRO 9	009/0330/2000	DODECAEDRO S.A.
30694583896	011	AGENCIA NRO 11	011/0424/2000	SOL TRAVEL S.R.L.
30694752906	001	AGENCIA NRO 1	001/0619/2000	S B PRODUCCIONES S.A.
30695536573	011	AGENCIA NRO 11	011/0425/2000	ACIER ARGENTINA S.A.
30697654360	049	AGENCIA NRO 49	049/0442/2000	LOMBARDO SEGURA E HIJOS S.R.L.
30701016749	049	AGENCIA NRO 49	049/0449/2000	MAXPROVE S.A.
30702228294	046	AGENCIA NRO 46	046/0516/2000	SEGLO S.A
30703280842	055	AGENCIA NRO 55	055/0205/2000	MICRO BUS S.A.
30705054831	011	AGENCIA NRO 11	011/0426/2000	MADCUR CONSTRUCCIONES S.A. RIV
30707047336	009	AGENCIA NRO 9	009/0328/2000	TECHNOBIZ S.A.
30707055436	009	AGENCIA NRO 9	009/0329/2000	CONSTRUCTORA MECRO S.R.L.
30707080953	048	AGENCIA NRO 48	048/0288/2000	JAIME LANDE & ASOCIADOS S.A.
30707308369	046	AGENCIA NRO 46	046/0520/2000	RUIZ,BATTAGLINI SH RBA ASCENS.
30707384154	048	AGENCIA NRO 48	048/0287/2000	TERMO SOLDEX S.A.
33518676569	005	AGENCIA NRO 5	005/0954/2000	UTIL- OF SA
33546355689	004	AGENCIA NRO 4	004/0601/2000	MAYO S.A.T.A
33585510489	003	AGENCIA NRO 3	003/0518/2000	MARLEW S.A.
33597347419	054	AGENCIA NRO 54	054/0492/2000	TECNICA DELLO S.A.
33619058459	047	AGENCIA NRO 47	047/0365/2000	BUR CO SRL
33653284069	011	AGENCIA NRO 11	011/0427/2000	AXA ASSISTANCE ARGENTINA S.A.
33653922529	047	AGENCIA NRO 47	047/0366/2000	BRAPACK SA

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General Operaciones Impositivas I - D.G.I.
e. 27/11 N° 336.543 v. 27/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20141287584	IGLESIAS JOSE FABIAN	481	ARTUSI 662 – C. DEL URUGUAY – ENTRE RIOS	480072/9
20163248868	TARGON NESTOR ADRIAN	860	SAN MARTIN 747 – ELORTONDO – SANTA FE	859133/4
20174010235	LOPEZ, VICTOR HUGO	870	14 DE FEBRERO N° 1063 "C" – ROSARIO – STA. FE	869603/9
20181397218	CEJAS CARLOS ESTEBAN	129	SAAVEDRA N° 3166 MAR DEL PLATA	128081/3
20271769726	ROSELL CRISTIAN MARCELO	851	BALCARCE N° 745 – SALTO GRANDE	850116/5
20291199551	SCALTRITI RICARDO HERNAN	851	LAVALLE N° 588 – CAÑADA DE GOMEZ	850115/7
24264926455	REY MONICA SUSANA	854	HIPOLITO YRIGOYEN 778 – 2252 – GALVEZ SFE	853033/5
27040737672	LIZZA SUSANA CARMELA	145	CALLE 41 1370	144040/3

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30503298909	FARINA Y AMBROSINO S.A.	870	BUENOS AIRES 3732 – ROSARIO	869300/5
30520429286	DEPLAS SRL	870	AV. FILIPPINI 1349 – V. G. GALVEZ	869513/0
30595373022	DISTRISUR S.A.	870	H. DE LA QUINTANA 147 – ROSARIO	869359/5

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20044175577	OSVALDO MIGUEL MURO	107	M. MORENO N° 1135 – BRAGADO	106001/5

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II, D.G.I.

e. 27/11 N° 336.538 v. 27/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
30500435727	GRAFICA GUIMOR S.R.L.	008	MEXICO 1326	007082/3

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
33679447659	CARBAJAL HUGO Y DIEZ NORBERTO	006	PARAGUAY 5134/36	00504/4

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General Operaciones Impositivas I – D.G.I.

e. 27/11 N° 336.539 v. 27/11/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 10

Resolución N° 182/2000

Bs. As., 14/11/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 – Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION N° 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Públ. DIANA GUTERMAN, Jefe Región N° 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE AL RES. GRAL. NRO. 3423 – CAPITULO II – AGENCIA NRO. 49.

CUIT Nro.	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
20-04049878-9	PALOMANES, Raúl
20-08533420-5	VELOSO, Arturo José
20-13256572-5	BRUSCO, Alberto Marcelo
30-50506985-0	TEXTIL CHARATEÑA S.A.
30-55003139-2	SONORA S.A.
30-55026314-5	FROM MODENA S.A.
30-56884197-9	ITALGRANIPLATA S.A.
30-57001919-4	REMBRER S.A.
30-59231280-4	THECNA S.R.L.
30-59691178-8	FAGAMA S.A.
30-60392325-8	NOON S.A.
30-61730719-3	MARINARO DUNDAS S.A.
30-63797684-9	RODRIGUEZ DE LA FUENTE Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA
30-65999811-0	PARANA 201 SOCIEDAD ANONIMA
30-66331399-8	CONSULTORA FINANCIERA S.A.
30-68234405-5	WAYCO S.A.
33-58484869-9	MECAFRADO S.A.

e. 22/11 N° 336.049 v. 28/11/2000